

RESOLUCION 51 DE 1991

(octubre 22)

Diario Oficial No. 40.165 de 19 de noviembre de 1991

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)>

Por la cual se hacen ajustes al Estatuto de Inversiones Internacionales

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Mediante el Decreto 2080 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.205, del 25 de octubre de 2000, se expidió el 'Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior'. El Artículo [55](#) de esta norma establece:

ARTÍCULO [55](#). VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

- Modificada por el Decreto 241 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.499, del 11 de febrero de 1999, 'Por el cual se dictan normas relacionadas con el régimen de inversión extranjera'

- Modificada por el Decreto 1874 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.385, del 14 de septiembre de 1998, 'Por el cual se dictan normas relacionadas con el Régimen de Inversión Extranjera'.

- Modificada por el Decreto 1295 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.843, de 29 de julio de 1996, 'Por el cual se dictan normas relacionadas con el régimen de inversión extranjera'

- Modificada por el Decreto 517 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 41.782 de 29 de marzo de 1995, 'Por el cual se modifica parcialmente el artículo 9 del Estatuto de Inversiones Internacionales'

- Modificada por el Decreto 2764 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.639, del 20 de diciembre de 1994, 'Por el cual se modifica parcialmente el artículo 8o. del Estatuto de Inversiones Internacionales'.

- Modificada por el Decreto 2012 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 42.511 del 25 de agosto de 1994, 'por el cual se modifica el Estatuto de Inversiones Internacionales'.

- Modificada por el Decreto 1812 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.473, del 4 de agosto de 1994, 'Por el cual se modifica el estatuto de inversiones internacionales'.

- Modificada por el Decreto 98 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.170, del 12 de enero de 1994, 'Por el cual se modifica el artículo 43 del estatuto de inversiones internacionales'.

- Modificada por la Resolución 60 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.073 de 12 de octubre de 1993.
- Modificada por la Resolución 57 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.690 de 15 de diciembre de 1992.
- Modificada por la Resolución 56 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.684 de 4 de diciembre de 1992.
- Modificada por la Resolución 53 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.428 de 22 de abril de 1992.
- Modificada por la Resolución 52 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 40.280 de 15 de enero de 1992.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 9ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos [3](#) y [15](#) de la Ley 9ª de 1991 otorgan al Gobierno funciones de regulación en materia de inversiones internacionales, para ser ejercidas por conducto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes;

Que se han expedido Decisiones Andinas de carácter supranacional de obligatorio cumplimiento sobre la materia;

Que se adoptó el nuevo Régimen Cambiario;

Que durante la vigencia de la Resolución 49 de 1991 del Conpes se han identificado algunos elementos que pueden hacer más ágil la política de inversiones; y

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en su sesión del 7 de octubre de 1991 recomendó adoptar un Estatuto Unico sobre inversiones internacionales,

RESUELVE:

TITULO I.

AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1o. ESTATUTO DE INVERSIONES INTERNACIONALES. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> Las normas de esta resolución constituyen el Estatuto de Inversiones Internacionales del país, el cual comprende el régimen de inversión de capital del exterior en el país y el régimen de las inversiones colombianas en el exterior.

En consecuencia, todas las disposiciones en materia de inversiones internacionales deberán ceñirse a las prescripciones contenidas en este Estatuto, sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

Notas de Vigencia

- El artículo [1](#) del Decreto 1295 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.843, de 29 de julio de 1996, establece: 'La Resolución 51 de 1991 del Consejo de Política Económica y Social, CONPES, las normas que la hubieren modificado y las que en el futuro la modifiquen, sustituyan o complementen, constituyen el Estatuto de Inversiones Internacionales del país, el cual comprende el régimen de inversión de capital del exterior en el país y el régimen de las inversiones colombianas en el exterior'.



ARTÍCULO 2o. INVERSIONES INTERNACIONALES. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> Se consideran como inversiones internacionales, sujetas al presente Estatuto, las inversiones de capital del exterior, entendidas como las inversiones realizadas en territorio colombiano por parte de personas naturales no residentes en Colombia y personas extranjeras; y las inversiones realizadas por un residente del país en el extranjero o en zona franca colombiana.

TITULO II.

RÉGIMEN GENERAL DE LAS INVERSIONES DE CAPITALES DEL EXTERIOR EN EL PAÍS.

CAPITULO I.

PRINCIPIO GENERAL Y DEFINICIONES.



ARTÍCULO 3o. PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL TRATO. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> Con sujeción al artículo [100](#) de la Constitución Política de Colombia, al artículo [15](#) de la Ley 9a. de 1991, y con excepción de aquellos asuntos referentes a la transferencia de recursos al exterior, la inversión de capital del exterior en Colombia, será tratada para todos los efectos, de igual forma que la inversión de nacionales residentes.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo estatuido en regímenes especiales, no se podrán conceder condiciones ni otorgar tratamientos discriminatorios a los inversionistas de capital del exterior frente a los inversionistas privados residentes nacionales, ni tampoco conceder a los inversionistas de capital del exterior ningún tratamiento más favorable que el que se otorga a los inversionistas privados residentes nacionales.

PARÁGRAFO. Los asuntos tributarios referentes a la transferencia de recursos al exterior continuarán rigiéndose por el Estatuto Tributario y sus normas complementarias.



ARTÍCULO 4o. DEFINICIONES SOBRE INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1295 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Son inversiones de capital del exterior, la inversión directa y la inversión de portafolio.

a) De conformidad con la Decisión 291 del Acuerdo de Cartagena y las Decisiones que la modifiquen, sustituyan o complementen, se consideran como inversiones extranjeras directas los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas, naturales o jurídicas, extranjeras al capital de una empresa.

También se considera como inversión directa, la adquisición de participaciones, acciones o cuotas sociales y los aportes que realice el inversionista del exterior mediante actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia o aquellos que impliquen transferencia de tecnología, cuando ello no represente una participación accionaria en el capital social de la empresa y las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa.

b) Se consideran como inversión de portafolio las inversiones en acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones y otros valores negociables en Bolsas de Valores, de acuerdo con lo establecido en el Título III, Capítulo III, de este Estatuto.

Parágrafo. No obstante lo expuesto en el presente artículo, para efectos de este estatuto, los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento, no constituyen inversión extranjera. El Banco de la República se abstendrá de realizar el registro de estas operaciones.

Constituye infracción cambiaria la realización por residentes en el país, de operaciones de endeudamiento externo con divisas que hayan sido declaradas como inversión extranjera.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1295 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.843, de 29 de julio de 1996.
- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 2012 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 42.511 del 25 de agosto de 1994.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2012 de 1994:

ARTÍCULO 4. Son inversiones de capital del exterior, la inversión directa, la inversión indirecta y la inversión de portafolio.

a) De conformidad con la Decisión 291 del Acuerdo de Cartagena y las Decisiones que la modifique, sustituyan o complementen, se consideran como inversiones extranjeras directas, los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras al capital de una empresa.

También se considera como inversión directa, la adquisición de participaciones, acciones o cuotas sociales con ánimo de permanencia;

b) Se consideran como inversiones indirectas, los aportes que realice el inversionista del exterior mediante actos o contratos de elaboración, concesión, servicios, administración, licencia o aquellas que impliquen transferencia de tecnología, siempre y cuando no haya una participación accionaria en el capital social de la empresa las rentas que genere la inversión para su titular dependan de las utilidades de la empresa;

c) Se consideran como inversiones de portafolio, las inversiones en acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones otros valores negociables en Bolsas de Valores, de acuerdo con lo establecido en el Título III, Capítulo III, de este estatuto.

PARAGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, para efectos de este Estatuto, los créditos y operaciones que apliquen endeudamiento, no constituyen inversiones

extranjeras. El Banco de la República se abstendrá de realizar el registro de estas operaciones.

Para efectos del artículo 2o. del Decreto - Ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen, constituye infracción cambiaria la realización por residentes en el país, de operaciones de endeudamiento externo con divisas que hayan sido declaradas como inversión extranjeras.

Texto original de la Resolución 51 de 1991:

ARTÍCULO 4. Son inversiones de capital del exterior, la inversión directa, la inversión indirecta y la inversión de portafolio.

a) De conformidad con la Decisión 291 del Acuerdo de Cartagena y las Decisiones que la modifiquen, sustituyan o complementen, se consideran como inversiones extranjeras directas, los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras al capital de una empresa.

También se considera como inversión directa, la adquisición con ánimo de permanencia de participaciones, acciones o cuotas en el mercado de valores conforme a lo dispuesto en el artículo [11](#);

b) Se consideran como inversiones indirectas, todos los actos o contratos por medio de los cuales el inversionista realiza un aporte tangible o intangible a una empresa sin llegar a tener participación accionaria en todo o en parte de ella, siempre y cuando las rentas que la inversión genere para su propietario dependan de las utilidades generadas por la empresa.

c) Se consideran como inversiones de portafolio, las inversiones en acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones y otros valores negociables en Bolsas de Valores, de acuerdo con lo establecido en el Título III, Capítulo III de este Estatuto.



ARTÍCULO 5o. INVERSIONISTA. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> Los términos inversionista nacional, subregional, extranjero, Empresa Multinacional Andina, tendrán el significado que establecen las Decisiones 291 y 292 del Acuerdo de Cartagena o las Decisiones que las modifiquen, sustituyan o complementen.

PARÁGRAFO. Inversionista de Capital del Exterior. La persona natural no residente en Colombia que realice una inversión en territorio colombiano con recursos provenientes del exterior, gozará de los mismos derechos que el presente Estatuto concede a inversionistas extranjeros. Para los efectos de este Estatuto se entiende por persona natural no residente en Colombia, la persona que pruebe su permanencia en el exterior, al menos por un año de manera ininterrumpida.

Tanto la persona natural no residente en Colombia como el inversionista extranjero, se consideran como inversionistas de capital del exterior.



ARTÍCULO 6o. EMPRESA RECEPTORA. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> Los términos empresa nacional, empresa mixta, empresa extranjera y empresa Multinacional Andina, tendrán el significado que establecen las

Decisiones 291 y 292 del Acuerdo de Cartagena o las Decisiones que las modifiquen, sustituyan o complementen.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto no se computarán para el efecto de determinar el monto y proporción de la participación extranjera en el capital social de las empresas emisoras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los efectos de la calificación de la empresa, el organismo nacional competente será el Departamento Nacional de Planeación.

CAPITULO II.

MODALIDADES.



ARTÍCULO 7o. MODALIDADES. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> <Artículo modificado por el artículo [3](#) del Decreto 1295 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Las inversiones de capital del exterior en empresas constituidas o establecidas, o que se constituyan o establezcan en el país, podrán revestir las siguientes modalidades:

- a) Importación de maquinaria, equipos u otros bienes físicos o tangibles, aportados al capital de una empresa como importaciones no reembolsables.
- b) Importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional como aporte directo de capital a una empresa o adquisición de derechos, acciones y los títulos de que tratan las resoluciones números 70 de 1985, 14 de 1989, 70 de 1989 y 34 de 1990 de la Junta Monetaria.
- c) Aportes en especie al capital de una empresa consistentes en intangibles tales como contribuciones tecnológicas, marcas y patentes, en los términos que dispone el Código de Comercio.
- d) Recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al exterior tales como principal e intereses de créditos externos, sumas debidas por concepto de importaciones reembolsables, utilidades con derecho a giro y regalías derivadas de contratos debidamente aprobados y registrados que se destinen a inversiones directas, indirectas o de portafolio.
- e) Retención en el patrimonio de utilidades no distribuidas con derecho a giro.
- f) Importación de divisas libremente convertibles para realizar inversiones en moneda nacional para efectuar inversiones de portafolio de conformidad con lo establecido en el Título III, Capítulo III de este Estatuto;
- g) Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales.
- h) <Literal modificado por el artículo [1](#) del Decreto 241 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Importación de divisas libremente convertibles, para efectuar inversiones en moneda nacional destinadas a la compra de inmuebles.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 1 del Decreto 241 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.499, del 11 de febrero de 1999.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1295 de 1996:

h) Importación de divisas libremente convertibles para efectuar inversiones en moneda nacional destinadas a la compra de inmuebles para vivienda de funcionarios u oficinas de personas jurídicas extranjeras. No obstante lo anterior, no se considerarán como inversión extranjera la adquisición de bienes inmuebles realizadas por personas naturales o jurídicas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1295 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.843, de 29 de julio de 1996.

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2012 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 42.511 del 25 de agosto de 1994.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2012 de 1994:

ARTÍCULO 7. Las inversiones de capital del exterior en empresas constituidas o establecidas, o que se constituyan o establezcan en el país, podrán revestir las siguientes modalidades:

a) Importación de maquinaria, equipos u otros bienes físicos o tangibles, aportados al capital de una empresa como importaciones no reembolsables;

b) Importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional como aporte directo de capital a una empresa o adquisición de derechos, acciones y los títulos de que tratan las Resoluciones números 70 de 1985, 14 de 1989, 70 de 1989 y 34 de 1990 de la Junta Monetaria;

c) Aportes en especie al capital de una empresa consistentes en intangibles tales como contribuciones tecnológicas, marcas y patentes, en los términos que dispone el Código de Comercio;

d) Recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al exterior tales como principal e intereses de créditos externo, sumas recibidas por concepto de importaciones reembolsables, utilidades con derecho a giro y regalías derivadas de contratos debidamente aprobados y registrados que se destinen a inversiones directas, indirectas o de portafolio;

e) Retención en el patrimonio de utilidades no distribuidas con derecho a giro;

f) Importación de divisas libremente convertibles para realizar inversiones en moneda nacional para efectuar inversiones de portafolio de conformidad con lo establecido en el título III, Capítulo III de este Estatuto;

g) Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales en proyectos de hidrocarburos y carbón, en los términos de la Resolución 17 de 1972 del Consejo Nacional

de Política Económica y Social (Conpes) y las inversiones a un proyecto minero de carbón conforme a la Resoluciones 23 y 24 de 1976 y 45 de 1989 del Conpes;

h) Importación de divisas libremente convertibles para efectuar inversiones en moneda nacional destinadas a la compra de inmuebles para vivienda de funcionarios u oficinas de personas jurídicas extranjeras.

Texto original de la Resolución 51 de 1991:

ARTÍCULO 7. Las inversiones de capital del exterior en empresas constituidas o establecidas, o que se constituyan o establezcan en el país, podrán revestir las siguientes modalidades:

a) Importación de maquinaria, equipos u otros bienes físicos o tangibles, aportados al capital de una empresa como importaciones no reembolsables;

b) Importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional como aporte directo de capital a una empresa o adquisición de derechos, acciones u otros valores, incluidos los títulos de que tratan las Resoluciones números 70 de 1985, 14 de 1989, 70 de 1989 y 34 de 1990 de la Junta Monetaria;

c) Aportes en especie al capital de una empresa consistentes en intangibles, tales como contribuciones tecnológicas, marcas y patentes, en los términos que dispone el Código de Comercio;

d) Recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al exterior tales como principal e intereses de créditos externos, sumas debidas por concepto de importaciones reembolsables, utilidades con derecho a giro y regalías derivadas de contratos debidamente aprobados y registrados que se destinen a inversiones directas, indirectas o de portafolio;

e) Retención en el patrimonio de utilidades no distribuidas con derecho a giro;

f) Las modalidades señaladas en los literales a), b) y c) del presente artículo, cuando no se computen como aportes de capital a la empresa;

g) Importación de divisas libremente convertibles para realizar inversiones en moneda nacional tendientes a efectuar inversiones de portafolio, de conformidad con lo establecido en el Título III, Capítulo III de este Estatuto;

h) Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales en los términos de la Resolución 17 de 1972 del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y las inversiones a un proyecto minero de carbón conforme a las Resoluciones 23 y 24 de 1976 y 45 de 1989 del Conpes;

i) Importación de divisas libremente convertibles para efectuar inversiones en moneda nacional destinadas a la compra de inmuebles para:

(i) Residencia propia o para fines turísticos de personas naturales no residentes, y

(ii) Vivienda de funcionarios u oficinas de personas jurídicas extranjeras.

CAPITULO III.

DESTINACIÓN, FORMA DE APROBACIÓN Y REGISTRO.



ARTÍCULO 8o. DESTINACIÓN. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 241 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo establecido en el artículo [3o.](#) del presente Estatuto, podrán realizarse inversiones de capital del exterior en cualquier proporción en todos los sectores de la economía.

No obstante lo anterior, queda prohibido todo tipo de inversión del capital del exterior en:

- a) Actividades de defensa y seguridad nacional;
- b) Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radiactivas no producidas en el país.

PARAGRAFO. En todo caso, el Conpes podrá identificar sectores de la actividad económica para que el Gobierno determine si admite en ellos la participación de inversión de capital del exterior.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 241 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.499, del 11 de febrero de 1999.
- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1874 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.385, del 14 de septiembre de 1998.
- Artículo modificado por el artículo [4](#) del Decreto 1295 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.843, de 29 de julio de 1996.
- Literales c y d modificado por el artículo [1](#) del Decreto 2764 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.639, del 20 de diciembre de 1994.
- Artículo modificado por el artículo [3](#) del Decreto 2012 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 42.511 del 25 de agosto de 1994.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1874 de 1998:

ARTÍCULO 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3o. del presente Estatuto, podrán realizarse inversiones de capital del exterior en cualquier proporción en todos los sectores de la economía.

No obstante lo anterior, queda prohibido todo tipo de inversión de capital del exterior en:

- a) Actividades de defensa y seguridad nacional;
- b) Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radiactivas no producidas en el país;
- c) Empresas cuya actividad principal la constituye la compra, venta o arrendamiento de bienes inmuebles. Se exceptúa de lo anterior las empresas en las cuales dicha actividad se

desarrolla a inmuebles construidos por las mismas;

d) Documentos emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios previstos en las normas legales pertinentes, ya sea por medio de oferta pública o privada. Se exceptúa de la anterior prohibición las inversiones de los fondos institucionales e individuales de inversión del exterior, quienes podrán invertir en los documentos de que trata el presente literal, conforme con lo previsto en el presente Estatuto.

PARAGRAFO. En todo caso, el Conpes podrá identificar sectores de la actividad económica para que el Gobierno determine si admite en ellos la participación de inversión de capital del exterior.

Texto modificado por el Decreto 1295 de 1996:

ARTÍCULO 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3o. del presente Estatuto, podrán realizarse inversiones de capital del exterior en cualquier proporción en todos los sectores de la economía.

No obstante lo anterior, queda prohibido todo tipo de inversión de capital del exterior en:

- a) Actividades de defensa y seguridad nacional;
- b) Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en el país.
- c) Empresas cuya actividad principal la constituye la compra, venta o arrendamiento de bienes inmuebles. Se exceptúa de lo anterior las empresas en las cuales dicha actividad se desarrolla con inmuebles constituidos por las mismas.
- d) Documentos emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios previstos en las normas legales pertinentes, ya sea por medio de oferta pública o privada. Se exceptúa de la anterior prohibición las inversiones de los fondos institucionales de inversión de capital del exterior, quienes podrán invertir en los documentos de que trata el presente literal, conforme a lo previsto en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. En todo caso, el CONPES podrá identificar sectores de la actividad económica para que el Gobierno determine si admite en ellos la participación de inversión de capital del exterior.

Texto modificado por el Decreto 2012 de 1994, con las modificaciones introducidas por el Decreto 2764 de 1994:

ARTÍCULO 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3o. del presente Estatuto, podrán realizarse inversiones de capital del exterior en cualquier proporción en todos los sectores de la economía.

No obstante lo anterior, queda prohibido todo tipo de inversión de capital del exterior en:

- a) Actividades de defensa y seguridad nacional;
- b) Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no

producidas en el país;

c) <Literal modificado por el artículo [1](#) del Decreto 2764 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Empresas cuya actividad principal la constituye la compra, venta o arrendamiento de bienes inmuebles. Se exceptúan de lo anterior las empresas en las cuales dicha actividad se desarrolla con inmuebles construidos por ellas mismas;

d) <Literal modificado por el artículo [1](#) del Decreto 2764 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Documentos emitidos como resultado de un proceso de titularización de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios descritos en las Secciones I a IV del Capítulo IV de la Resolución 1394 de 1993 expedida por la Superintendencia de Valores, ya sea por medio de oferta pública o privada.

PARAGRAFO. En todo caso, el Conpes podrá identificar sectores de la actividad económica para que el gobierno determine si admiten en ellos la participación de inversión de capital del exterior.

Texto modificado por el Decreto 2012 de 1994:

ARTÍCULO 8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3o. del presente Estatuto, podrán realizarse inversiones de capital del exterior en cualquier proporción en todos los sectores de la economía.

No obstante lo anterior, queda prohibido todo tipo de inversión de capital del exterior en:

- a) Actividades de defensa y seguridad nacional;
- b) Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en el país;
- c). Empresas inmobiliarias o de fina raíz, y
- d) Documentos emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria.

PARAGRAFO. En todo caso, el Conpes podrá identificar sectores de la actividad económica para que el gobierno determine si admiten en ellos la participación de inversión de capital del exterior.

Texto original de la Resolución 51 de 1991:

ARTÍCULO 8. De conformidad con lo establecido en el artículo [3o.](#) de presente Estatuto, podrán realizarse inversiones de capital del exterior en cualquier proporción en todos en los sectores de la economía.

No obstante lo anterior, queda prohibido todo tipo de inversión de capital del exterior en las siguientes actividades:

- a) Defensa y seguridad nacional; y
- b) Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en el país.

PARÁGRAFO. En todo caso, el Conpes podrá reservar sectores de la actividad económica y

determinar si admite en ellos la participación de inversión de capital del exterior.



ARTÍCULO 9o. AUTORIZACIÓN. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> <Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 1295 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y los regímenes especiales contemplados en este Estatuto, quedan autorizadas las inversiones de capital del exterior que se proyecte efectuar en el país en todos los demás sectores de la economía. No obstante, el Departamento Nacional de Planeación aprobará lo relativo a seguros o garantías derivados de convenios internacionales ratificados por Colombia, cuando así lo exijan los respectivos acuerdos internacionales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 1295 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.843, de 29 de julio de 1996.
- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 517 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 41.782 de 29 de marzo de 1995.
- Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 53 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.428 de 22 de abril de 1992.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 517 de 1995:

ARTÍCULO 9. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y los regímenes contemplados en este Estatuto, a partir de la vigencia de tal Estatuto, quedan autorizadas las inversiones de capital del exterior que se proyecte hacer en el país en todos los demás sectores. En todo caso, previo cumplimiento de los requisitos de ley respectivos, así como de las aprobaciones y licencias de las entidades competentes en cada caso, requerirán de la autorización del Departamento Nacional de Planeación las siguientes inversiones:

- a) Las que se proyecte efectuar para la realización de actividades de prestación de servicios públicos tales como energía eléctrica, aseo, acueducto y alcantarillado, servicios postales, correos, salud pública, comunicaciones en todos los campos y por cualquier medio, incluidas las telecomunicaciones, radioemisoras, estaciones de televisión y periódicos, revistas y demás publicaciones que no tengan carácter de científicas, técnicas o culturales. Se exceptúa de todo lo anterior la telefonía móvil celular;
- b) Las que se proyecte realizar en el procesamiento, disposición y desecho de basuras;
- c) Las inversiones o los seguros respecto de inversiones derivados de convenios internacionales ratificados por Colombia, cuando así lo exijan los respectivos acuerdos.

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Resolución 53 de 1992:

ARTÍCULO 9. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y los regímenes especiales contemplados en este Estatuto, a partir de la vigencia de tal Estatuto, quedan autorizadas las inversiones de capital del exterior que se proyecte hacer en el país en todos los demás sectores. En todo caso las siguientes inversiones requerirán de la autorización del Departamento Nacional de Planeación:

a) <Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 53 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las que se proyecte efectuar para la realización de actividades de prestación de servicios públicos tales como energía eléctrica, aseo, acueducto y alcantarillado, servicios postales, correos, salud pública, comunicaciones en todos los campos y por cualquier medio incluidas las telecomunicaciones, radioemisoras, estaciones de televisión y periódicos, revistas y demás publicaciones que no tengan el carácter de científicas, técnicas o culturales, previo concepto de la entidad competente. Se exceptúa de todo lo anterior la telefonía móvil celular;

b) Las que se proyecte realizar en el procesamiento, disposición y desecho de basuras, previo concepto favorable de la entidad competente;

c) <Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 53 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las inversiones o los seguros respecto de inversiones derivados de convenios internacionales ratificados por Colombia, cuando así lo exijan los respectivos acuerdos internacionales.

Texto original de la Resolución 51 de 1991:

ARTÍCULO 9. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y los regímenes especiales contemplados en este Estatuto, a partir de la vigencia de tal Estatuto, quedan autorizadas las inversiones de capital del exterior que se proyecte hacer en el país en todos los demás sectores. En todo caso las siguientes inversiones requerirán de la autorización del Departamento Nacional de Planeación:

a) Las que se proyecte efectuar para la realización de actividades de prestación de servicios públicos tales como energía eléctrica, aseo, acueducto y alcantarillado, servicios postales, correo, salud pública, comunicaciones en todos los campos y por cualquier medio, incluidas las telecomunicaciones, radioemisoras, estaciones de televisión y periódicos, revistas y demás publicaciones que no contengan carácter de científicas, técnicas o culturales, previo concepto favorable de la entidad competente;

b) Las que se proyecte realizar en el procesamiento, disposición y desecho de basuras, previo concepto favorable de la entidad competente;

c) Las que se proyecte realizar contando con la cobertura de mecanismos de protección, garantía o seguro, derivados de convenios internacionales vigentes ratificados por Colombia.



ARTÍCULO 10. INVERSIÓN DE CAPITAL DEL EXTERIOR EN ZONA FRANCA.

<Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)>

<Artículo modificado por el artículo [6](#) del Decreto 1295 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:>

Las inversiones de capital del exterior destinadas a las empresas ubicadas en zonas francas, se regirán por éste Estatuto y las normas que lo sustituyan, modifiquen y complementen.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [6](#) del Decreto 1295 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.843, de 29 de julio de 1996.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 51 de 1991:

ARTÍCULO 10. Las inversiones de capital del exterior destinadas a las empresas ubicadas en zonas francas, se regirán por el Decreto 2131 de 1991 y las normas que lo sustituyan, modifiquen y reglamenten. No obstante lo anterior le será aplicable el presente Estatuto, excepto en lo referente a los derechos cambiarios.



ARTÍCULO 11. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> Sin perjuicio de la autorización requerida en caso del artículo [9º](#), los inversionistas de capital del exterior podrán adquirir acciones, participaciones o derechos de inversionistas en el país.

<Inciso derogado por el artículo 9 de la Resolución 53 de 1992>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado por el artículo 9 de la Resolución 53 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.428 de 22 de abril de 1992.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 51 de 1991:

<INCISO> En todo caso las inversiones que se realicen en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores deberán adquirirse con ánimo de permanencia y estarán sujetas a todas las normas que rigen el mercado público de valores.



ARTÍCULO 12. CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [20](#) del Decreto 1295 de 1996>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [20](#) del Decreto 1295 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.843, de 29 de julio de 1996.

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 53 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.428 de 22 de abril de 1992.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 53 de 1992:

ARTÍCULO 12. Para autorizar o negar la realización de una inversión de capital del exterior, cuando ello se requiera, el Departamento Nacional de Planeación tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) En el caso del literal a) del artículo 9º del presente Estatuto, se tendrá en cuenta la capacidad técnica y financiera del inversionista;
- b) En el caso del literal b) del artículo 9º del presente Estatuto, se tendrá en cuenta el origen de las basuras, su naturaleza y la naturaleza del proceso de transformación para determinar si uno u otro es tóxico, radioactivo o peligroso; y
- c) En el caso del literal c) del artículo 9º del presente Estatuto, se deberá establecer que la actividad que gozará de cobertura sea una inversión de capital del exterior según la ley colombiana o que se trate de financiar proyectos que fomenten la inversión de capitales del exterior. Además, que la cobertura del seguro guarde relación con los riesgos que puedan recaer sobre la actividad asegurada.

Texto original de la Resolución 51 de 1991:

ARTÍCULO 12. Para autorizar o negar la realización de una inversión de capital del exterior, cuando ello se requiera, el Departamento Nacional de Planeación tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) En el caso del literal a) del artículo 9º. del presente Estatuto, se tendrá en cuenta el efecto positivo sobre los costos y la eficiencia en la prestación del servicio, y el fomento al bienestar público;
- b) En el caso del literal b) del artículo 9º. del presente Estatuto, se tendrá en cuenta el origen de las basuras, su naturaleza y la naturaleza del proceso de transformación para determinar si uno u otro es tóxico, radioactivo o peligroso; y
- c) En el caso del literal c) del artículo 9º. del presente Estatuto, se deberá establecer la deseabilidad de la inversión para el país.



ARTÍCULO 13. CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo 55> <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1295 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Quedan autorizados los cambios a los términos y condiciones impuestos en autorizaciones otorgadas con anterioridad al 28 de enero de 1991 y a las inversiones sometidas a requisitos de autorización con anterioridad a la vigencia del presente decreto.

PARÁGRAFO. El Departamento Nacional de Planeación podrá realizar el seguimiento de las inversiones de capital del exterior.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1295 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.843, de 29 de julio de 1996.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 51 de 1991:

ARTÍCULO 13. En el acto de autorización de una inversión de capital del exterior, cuando ello se requiera, el Departamento Nacional de Planeación determinará las condiciones generales de la inversión, los plazos dentro de los cuales habrá de realizarse y el plazo dentro del cual debe solicitarse su registro ante la entidad competente.

La autorización perderá sus efectos, cuando el Departamento Nacional de Planeación establezca mediante resolución motivada que el inversionista de capital del exterior ha modificado los términos de su inversión, sin previa autorización, o el inversionista ha incumplido cualquiera de las condiciones establecidas en el acto de autorización.

Quedan autorizados los cambios a los términos y condiciones impuestos en autorizaciones otorgadas con anterioridad al 28 de enero de 1991, siempre y cuando no se trate de una inversión de las consagradas en el artículo [9o.](#) del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. El Departamento Nacional de Planeación podrá realizar el seguimiento de las inversiones de capital del exterior.



ARTÍCULO 14. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. <Artículo derogado por el artículo [20](#) del Decreto 1295 de 1996>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [20](#) del Decreto 1295 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.843, de 29 de julio de 1996.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 51 de 1991:

ARTÍCULO 14. El Departamento Nacional de Planeación deberá pronunciarse sobre las solicitudes de autorización de inversiones de capital del exterior dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, siempre que no se haya exigido documentación complementaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a tal fecha. Una vez la documentación en poder del Departamento Nacional de Planeación se encuentre completa, empezará a contarse el plazo de decisión aquí previsto.

Cuando para emitir su pronunciamiento el Departamento Nacional de Planeación requiera de conceptos u opiniones de otros organismos o entidades, públicas o privadas, deberá formular por escrito a éstos, la correspondiente solicitud concediéndoles un plazo máximo para responder de un (1) mes, y comunicará tal circunstancia al solicitante. Los términos de decisión se suspenderán hasta tanto la entidad consultada, rinda su concepto o venza el plazo que tiene para responder, sin que se haya producido la respuesta.

Las solicitudes que no fueren resueltas dentro del plazo establecido en el presente artículo se considerarán aprobadas.



ARTÍCULO 15. REGISTRO. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> Todas las inversiones de capital del exterior, incluido el movimiento

de las inversiones adicionales, capitalizaciones, reinversiones de montos de utilidades con derecho a giro, remesas de utilidades y reembolso de capitales, deberán registrarse en el Banco de la República en los siguientes términos:

a) <Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 57 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El registro de las inversiones directas e indirectas deberá ser solicitado por el inversionista o quien represente sus intereses, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se haya realizado la inversión. Este término comenzará a contarse respecto de inversiones en divisas a partir del ingreso de éstas al país, respecto de sumas con derecho a giro desde el momento de la capitalización, y en relación con importación de bienes a partir de la fecha de la nacionalización o de la aceptación de la declaración de despacho para consumo, según el caso.

A solicitud del interesado, y con la debida justificación el Banco de la República podrá prorrogar hasta por un término que no exceda de seis (6) meses, el plazo establecido en este artículo. Vencido el término sin que se haya solicitado el registro, no se considerará realizada la inversión y tanto la suma invertida como las utilidades que ella genere carecerán del derecho de ser giradas al exterior.

Cuando la inversión esté destinada a la creación de una nueva empresa o a la instalación de una nueva sucursal, deberá obtenerse cuando la ley lo ordene, el permiso de funcionamiento que otorga la Superintendencia que ejerza el control y vigilancia sobre la empresa receptora.

<Inciso 4o. modificado y adicionado por el artículo 4 del Decreto 2012 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> La Junta Directiva del Banco de la República establecerá el procedimiento para efectuar el registro de que trata este artículo.

El Banco de la República determinará el mecanismo para obtener la plena identificación del inversionista de capital del exterior.

Notas de Vigencia

- Inciso 4o. modificado y adicionado por el artículo 4 del Decreto 2012 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 42.511 del 25 de agosto de 1994.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 57 de 1992:

<INCISO 4> La Junta Directiva del Banco de la República o la entidad que el legislador determine, establecerá el procedimiento para efectuar el registro de que trata este artículo.

Notas de Vigencia

- Literal a) modificado por el artículo 1 de la Resolución 57 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.690 de 15 de diciembre de 1992.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 51 de 1991:

a) El registro de las inversiones directas e indirectas deberá ser solicitado por el inversionista o quien represente sus intereses, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se haya autorizado o realizado la inversión, según sea el caso. A solicitud del interesado, debidamente justificada el Banco de la República podrá prorrogar hasta por un término que no exceda de seis (6) meses, el plazo establecido en este artículo. Vencido el término sin que se haya solicitado el registro, no se considerará realizada la inversión y tanto la suma invertida como las utilidades que ella genere carecerán de derecho a ser giradas al exterior.

Cuando la inversión esté destinada a la creación de una nueva empresa o a la instalación de una nueva sucursal, deberá obtenerse cuando la ley lo ordene, el permiso de funcionamiento que otorga la Superintendencia que ejerza el control y vigilancia sobre la empresa receptora.

La Junta Directiva del Banco de la República o la entidad que el legislador determine, establecerá el procedimiento para efectuar el registro de que trata este artículo;

b) El registro de las inversiones de portafolio se efectuará de conformidad con lo preceptuado en el artículo [42](#) del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se distribuyan utilidades reinvertidas el valor del registro se disminuirá en la cuantía de lo distribuido.

PARÁGRAFO 2o. Podrán registrarse como inversiones de capital del exterior las sumas que el inversionista pague a la sociedad receptora por prima en colocación de acciones. Si la sociedad decide hacer reparto de las sumas recibidas como prima en colocación de acciones, el registro correspondiente al inversionista de capital del exterior se disminuirá en igual cuantía.

PARÁGRAFO 3o. Sustituciones y modificaciones. Sin perjuicio de las autorizaciones requeridas por el presente Estatuto también queda autorizada toda sustitución de la inversión original, entendiéndose por tal, cualquier cambio en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma. Los efectos de dicho cambio o sustitución se sujetarán a las normas colombianas. Dicha sustitución requerirá del registro ante el Banco de la República.

PARÁGRAFO 4o. El Banco de la República se abstendrá de registrar las inversiones que se realice en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto.

Tampoco se registrarán las inversiones cuando el interesado no haya informado previamente al Banco de la República o al intermediario respectivo que sus aportes provenientes del exterior serán destinados a realizar una inversión de capital del exterior.

PARÁGRAFO 5o. El Banco de la República informará mensualmente al Departamento Nacional de Planeación sobre las inversiones que registre, identificando el inversionista, la empresa receptora, el monto y modalidad de la inversión.

PARÁGRAFO 6o. MONEDA DE REGISTRO. El registro de las inversiones extranjeras o de capital del exterior y de su movimiento se hará en la divisa o divisas que adopte el Banco de la República.

PARÁGRAFO 7o. REGISTRO EXTEMPORÁNEO. <Parágrafo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1812 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto por el

Decreto Ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o complementen, los inversionistas de capital del exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos de registro establecidos por el ordinal a) del presente artículo, podrán hacerlo siempre que:

- i) En el momento del Ingreso de las divisasse haya declarado el capital del exterior como inversión extranjera.
- ii) El capital del exterior se haya invertido efectivamente en el país.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1812 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.473, del 4 de agosto de 1994.
- Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Resolución 57 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.690 de 15 de diciembre de 1992.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Resolución 57 de 1992:

PARÁGRAFO 7. Los inversionistas de capital del exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos de registro establecidos por el ordinal a) del presente artículo, podrán hacerlo hasta el 31 de enero de 1993, siempre que:

- a) En el momento del ingreso de las divisas se haya declarado el capital del exterior como inversión extranjera, y
- b) La inversión de capital del exterior se haya perfeccionado en los seis meses siguientes al ingreso de las divisas.

Los inversionistas de capital del exterior que se hayan acogido a los términos del artículo [19](#) del Estatuto y que no hayan registrado la inversión en los plazos de registro establecidos por el ordinal a) del artículo [15](#), podrán hacerlo hasta el 31 de enero de 1993.

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado:

Sección Cuarta

- Expediente No. 12341 de 2002/02/08, Dra. Ligia López Díaz.

"Acerca de la falta de vigencia del artículo 15 de la Resolución 51, modificado por el artículo 1° de la Resolución 57 de 1992 del CONPES, señala que es pertinente lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 31 de 1992, conforme a la cual si bien es cierto que el CONPES perdió competencia para emitir normas en materia cambiaria, las emitidas tienen plena aplicación".

CAPITULO IV.

DERECHOS CAMBIARIOS Y OTRAS GARANTÍAS.



ARTÍCULO 16. DERECHOS CAMBIARIOS. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de

2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> La inversión de capitales del exterior, realizada en cumplimiento de este Estatuto, da derecho a su titular para:

a) Remitir al exterior en moneda libremente convertible las utilidades netas comprobadas que generen periódicamente sus inversiones, con base en los balances de fin de cada ejercicio social cuando se trate de inversión directa; con base en éstos y el acto o contrato que rige el aporte cuando se trate de inversión indirecta, o con base en el cierre de cuentas del administrador local cuando se trate de inversión de portafolio.

Para efectos de la compra de divisas y el ejercicio de tal derecho, el inversionista presentará un certificado del Revisor Fiscal o de quien haga sus veces, en el cual consten el monto de la inversión, las utilidades netas generadas por la inversión y de ser necesario, todos los datos adicionales indispensables para comprobar dichas utilidades netas.

La Superintendencia de Cambios*¹ ejercerá un control posterior mediante un sistema selectivo de investigación destinado a verificar la existencia de las utilidades netas, especialmente cuando éstas superen el 25% del capital registrado en el año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta el valor de la inversión registrada, el valor del giro, el balance en el cual se certifiquen las utilidades netas comprobadas y los demás documentos que pueda requerir, sin perjuicio de las funciones de control asignadas a tal Superintendencia;

b) Reinvertir utilidades, o retener en el superávit las utilidades no distribuidas con derecho a giro;

c) Capitalizar las sumas con derecho a giro, producto de obligaciones derivadas de la inversión;

d) Remitir al exterior, en moneda libremente convertible, las sumas recibidas producto de la enajenación de la inversión dentro del país, o de la liquidación de la empresa o portafolio o de la reducción de su capital.

<Inciso derogado por el artículo 9 de la Resolución 53 de 1992>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado por el artículo 9 de la Resolución 53 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.428 de 22 de abril de 1992.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 51 de 1991:

<INCISO> Cuando se trate de inversión en acciones y bonos convertibles en acciones y la misma no tenga el carácter de inversión de portafolio, sólo habrá lugar al derecho de giro de las sumas recibidas por la enajenación de la inversión, cuando se demuestre que las acciones o bonos originalmente adquiridos han sido poseídos por un término ininterrumpido no inferior a un año.



ARTÍCULO 17. GARANTÍA DE DERECHOS CAMBIARIOS. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> Las condiciones de reembolso de la inversión y de la remisión de utilidades legalmente vigentes a la fecha del registro de la inversión del exterior, no podrán ser cambiadas de manera que afecten desfavorablemente al inversionista, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales sean inferiores a tres (3) meses de importaciones.



ARTÍCULO 18. VENTAJAS ANDINAS. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> Gozarán de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena, los bienes producidos por las empresas nacionales, mixtas o extranjeras que cumplan con las normas especiales o requisitos específicos de origen, fijados por la Comisión de la Junta del Acuerdo de Cartagena y por la legislación nacional.

PARÁGRAFO.- <Parágrafo modificado por el artículo [8](#) del Decreto 1295 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Ventajas Andinas. Las empresas extranjeras que tengan convenio vigente de transformación, en los términos del Capítulo II de la Decisión 220 podrán solicitar al Departamento Nacional de Planeación la terminación de dicho convenio.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo [8](#) del Decreto 1295 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.843, de 29 de julio de 1996.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 51 de 1991:

PARÁGRAFO. Las empresas extranjeras que tengan convenio vigente de transformación, en los términos del Capítulo II de la Decisión 220 podrán solicitar al Departamento Nacional de Planeación la suspensión de dicho convenio.

ARTÍCULO 19. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1812 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las normas fiscales, los actuales inversionistas de capital del exterior podrán registrar como inversión de capital del exterior el capital, las utilidades, acciones, cuotas, derechos sociales, así como las utilidades derivadas de las mismas correspondientes a inversiones realizadas y no registradas, antes de la vigencia de la Resolución 51 de 1991.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Decreto 1812 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.473, del 4 de agosto de 1994.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 51 de 1991:

ARTÍCULO 19. AMNISTÍA CAMBIARIA. Sin perjuicio de las normas fiscales, los actuales inversionistas de capital del exterior podrán registrar como inversión directa, hasta el 31 de julio de 1992, sus acciones, cuotas, derechos sociales o capital, así como las utilidades derivadas de las mismas correspondientes a inversiones realizadas y no registradas, antes de la entrada en vigor del presente Estatuto, siempre y cuando:

- a) Adquieran como capital del exterior bonos del Instituto de Fomento Industrial por un monto igual al 25% de capital a registrar. El registro de la inversión deberá realizarse de acuerdo con los términos dispuestos en el artículo [15](#) de este Estatuto; o
- b) Capitalicen con capital del exterior en una empresa constituida o que se constituya en el país, un monto igual al 25% del capital a registrar.

CAPITULO V.

CALIFICACIÓN DE INVERSIONISTAS Y EMPRESAS.



ARTÍCULO 20. CALIFICACIÓN DE INVERSIONISTAS NACIONALES. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> Corresponde al Banco de la República, calificar como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras que así lo soliciten, cuando demuestren su residencia ininterrumpida en Colombia por un período no inferior a un (1) año y renuncien a los derechos cambiarios que tengan o pueda llegar a tener.

PARÁGRAFO. Se entenderá que el extranjero ha residido en forma ininterrumpida cuando, durante el año inmediatamente anterior al de la solicitud de calificación, no se haya ausentado del país por más de noventa (90) días continuos o discontinuos.



ARTÍCULO 21. INVERSIONES DE ORIGEN SUBREGIONAL. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> El Departamento Nacional de Planeación, previa solicitud del interesado, certificará como de inversionistas nacionales, las inversiones de origen subregional cuyos titulares sean inversionistas nacionales de Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, siempre que se acredite lo siguiente:

- a) El carácter de inversionista nacional en el País de origen, mediante certificación expedida por el organismo nacional competente de dicho país, y
- b) <Literal derogado por el artículo 9 de la Resolución 53 de 1992>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 9 de la Resolución 53 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.428 de 22 de abril de 1992.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 51 de 1991:

b) La autorización previa del país de origen para realizar la inversión, cuando así lo exijan sus normas internas, autenticada y legalizada del modo que lo ordena la ley procesal para las pruebas documentales producidas en el exterior.

CAPITULO VI.

DE LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN.



ARTÍCULO 22. PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> <Artículo modificado por el artículo [9](#) del Decreto 1295 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> El Departamento Nacional de Planeación fijará las directrices para el desarrollo e implementación de un programa de promoción de la inversión extranjera que mediante actividades de generación de inversión y servicio a los inversionistas nacionales y privados, busque consolidar mayores flujos de inversión de capital del exterior en el país.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [9](#) del Decreto 1295 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.843, de 29 de julio de 1996.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 51 de 1991:

ARTÍCULO 22. El Conpes fijará las directrices para el desarrollo e implementación de un programa de promoción de la inversión extranjera que mediante actividades de generación de inversión y servicio a los inversionistas nacionales y privados, busque consolidar mayores flujos de inversión de capital del exterior en el país.

Se propendrá por la creación de un ente especializado, que identifique oportunidades de inversión y potenciales inversionistas del exterior que tengan la capacidad técnica y financiera para desarrollar tales proyectos.

CAPITULO VII.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, SANCIONES Y CONTROLES.



ARTÍCULO 23. LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLES. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> Salvo lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales vigentes, en la solución de controversias o conflictos derivados de la aplicación del régimen de las inversiones de capital del exterior, se aplicará lo dispuesto en la legislación colombiana. El arbitraje internacional se regirá por lo estipulado en el Decreto 2279 de 1989 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Con la misma salvedad contemplada en el inciso anterior y sin perjuicio de las acciones que puedan instaurarse ante jurisdicciones extranjeras, todo lo atinente a las inversiones de capital del

exterior, también estará sometido a la jurisdicción de los tribunales y normas arbitrales colombianas.



ARTÍCULO 24. REPRESENTACIÓN DE INVERSIONISTAS DE CAPITAL DEL EXTERIOR. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> De conformidad con los artículos [48](#) y [65](#) del Código de Procedimiento Civil; [28](#) numeral 1), [477](#), [1287](#) y siguientes del Código de Comercio; artículos [368](#), [370](#), [572](#) y [576](#) del Estatuto Tributario, las demás normas concordantes y las que las sustituyan o modifiquen, los inversionistas de capital del exterior deberán nombrar un apoderado.



ARTÍCULO 25. SANCIONES. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> En los casos de inversiones y actos jurídicos conducentes a la instalación de empresas en sectores prohibidos o en forma no autorizada, cuando ello fuere necesario, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [101](#), [105](#), [899](#) del Código de Comercio y demás normas concordantes, la Superintendencia de Cambios*¹ de conformidad con las funciones que tiene asignadas, decretará la suspensión y liquidación de la actividad en el primer caso, y en ambos casos, la pérdida de los derechos cambiarios.

Cualquier inversión de capital del exterior que se realice en contravención a lo dispuesto en este Estatuto, perderá todos los derechos y garantías cambiarias establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo [33](#) del presente Estatuto, será sancionado pecuniariamente por la Superintendencia de Cambios*¹.



ARTÍCULO 26. CONTROL Y VIGILANCIA. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> Las personas naturales y las empresas receptoras de capitales del exterior deberán suministrar al Departamento Nacional de Planeación, el Banco de la República y la Superintendencia de Cambios*¹, los datos e informaciones que se requieran para verificar el movimiento de los capitales del exterior y el cumplimiento de este Estatuto. Igualmente, en los casos que señale la ley estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Bancaria y de la Comisión Nacional de Valores*¹.

TITULO III.

REGÍMENES ESPECIALES DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR.

CAPITULO I.

SECTOR FINANCIERO.



ARTÍCULO 27. PARTICIPACIÓN EXTRANJERA. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> Los inversionistas del exterior podrán participar en el capital de las instituciones financieras, suscribiendo o adquiriendo acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción.

El Banco de la República, informará mensualmente a la Superintendencia Bancaria sobre el

registro de las inversiones de capital del exterior en las instituciones financieras. Igualmente, los inversionistas del exterior estarán obligados en todo tiempo a suministrar la información que sea requerida por la Superintendencia Bancaria.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente Estatuto se entiende por instituciones financieras las definidas en el Estatuto orgánico del sistema financiero, la Ley 45 de 1990 y sus normas complementarias.



ARTÍCULO 28. APROBACIÓN. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> Toda transacción de inversionistas del exterior, que tenga por objeto la adquisición del 10% o más de las acciones suscritas de cualquier entidad financiera sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas o aquellas por medio de las cuales se incremente dicho porcentaje, requerirá so pena de ineficacia y sin perjuicio de lo establecido en el artículo [25](#) del presente Estatuto, la aprobación previa del Superintendente Bancario, la cual se impartirá cuando se considere:

- a) Que con la operación se fomenta el bienestar público; y
- b) Que se ha acreditado la solvencia patrimonial, profesional y moral del inversionista del exterior y de las personas que intervienen en la operación, lo cual presupone analizar tanto su capacidad técnica y financiera como su idoneidad y trayectoria.

PARÁGRAFO. La constitución u organización de cualquier institución financiera con capital del exterior requerirá la aprobación de la Superintendencia Bancaria, en los términos del Estatuto orgánico del sistema financiero, la ley 45 de 1990 y demás normas pertinentes.



ARTÍCULO 29. RÉGIMEN GENERAL APLICABLE. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> La inversión del exterior en instituciones financieras se registrará por las disposiciones generales sobre la materia en todo aquello que no haya sido regulado por el presente título.

CAPITULO II.

SECTOR DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA.



ARTÍCULO 30. NORMAS ESPECIALES. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> El régimen general de inversión de capitales del exterior referente al sector de hidrocarburos y minería estará sujeto a las normas de este Capítulo, las que en consecuencia prevalecerán, cuando sea del caso, sobre las establecidas por otras normas de este Estatuto.



ARTÍCULO 31. EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS DE PROPIEDAD NACIONAL. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> De conformidad con el artículo [332](#) de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes a la misma. En ejercicio de ese derecho podrá explorarlos y explotarlos directamente, a través de organismos descentralizados, o

conferir a los particulares el derecho de hacerlo, o reservarlos temporalmente, todo de conformidad con lo dispuesto en los códigos de petróleos y de minas, y demás normas pertinentes sobre la materia, incluyendo este Estatuto.

La exploración y explotación de recursos continuará rigiéndose por el Código de Minas y demás normas pertinentes.



ARTÍCULO 32. NORMAS APLICABLES. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> <Artículo modificado por el artículo [10](#) del Decreto 1295 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Las inversiones de capitales del exterior para la exploración y explotación de petróleo y gas natural, para proyectos de refinación, transporte y distribución de hidrocarburos y para la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, estarán sujetas al cumplimiento de las normas que regulan dichas actividades en especial, y cuando a ello hubiere lugar, las previstas en el contrato respectivo entre ECOPETROL y el inversionista del exterior.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [10](#) del Decreto 1295 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.843, de 29 de julio de 1996.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 51 de 1991:

ARTÍCULO 32. AUTORIZACIÓN. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía autorizar en forma global los proyectos de inversión de capitales del exterior para la exploración y explotación de petróleo y gas natural, una vez negociado el contrato respectivo entre Ecopetrol y el inversionista del exterior. También autorizará la cesión de intereses totales o parciales previo pronunciamiento de Ecopetrol, cuando ello fuere necesario. Así mismo corresponde al Ministerio de Minas y Energía autorizar las inversiones de capital del exterior para proyectos de refinanciación, transporte y distribución de hidrocarburos teniendo en cuenta, si es del caso, el acto administrativo que permite la realización de estas actividades.

Los proyectos de inversión de capitales del exterior para exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, deberán ser aprobados igualmente por el Ministerio de Minas y Energía en forma global, previa solicitud del interesado, una vez el respectivo título minero o acto que lo modifique se encuentre inscrito en el Registro minero.

Sin perjuicio de lo anterior y exceptuando los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, cuando la inversión de capital del exterior globalmente considerada supere los cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$100.000.000.00) o su equivalente en otras monedas, requiere la autorización del Departamento Nacional de Planeación, previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía..



ARTÍCULO 33. REGISTRO. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> Los inversionistas del exterior deberán registrar su inversión de acuerdo con lo estipulado en el artículo [15](#) de este Estatuto. El no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerará como una infracción cambiaria y por tanto la Superintendencia de Cambios*¹ impondrá la multa pecuniaria correspondiente.

El Banco de la República informará mensualmente al Ministerio de Minas y Energía sobre los movimientos de capital del exterior, identificando los inversionistas del exterior, la empresa receptora, los montos y modalidades de inversión registrados.



ARTÍCULO 34. PLAZOS. <Artículo derogado por el artículo [20](#) del Decreto 1295 de 1996>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [20](#) del Decreto 1295 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.843, de 29 de julio de 1996.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 51 de 1991:

ARTÍCULO 34. El Ministerio de Minas y Energía deberá pronunciarse sobre la autorización de una solicitud de inversión en los términos establecidos el artículo [14](#) de este Estatuto.

En los casos en que el Ministerio deba emitir concepto previo lo deberá hacer en los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se le formule la correspondiente solicitud. Si no se pronuncia dentro del plazo establecido en el presente artículo se considerará que el concepto fue favorable.

Los plazos de decisión para el Departamento Nacional de Planeación empezarán a contarse a partir del día en que reciba el concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía o en los casos en que opere el silencio administrativo positivo de que trata el inciso precedente, desde la fecha en que el interesado presente la solicitud al Departamento Nacional de Planeación, acompañada de la prueba de que se configuró tal silencio administrativo de conformidad con lo preceptuado en el artículo [42](#) del Código Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO 35. DERECHOS CAMBIARIOS PARA EL SECTOR DE PETRÓLEO, CARBÓN Y GAS NATURAL. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> De conformidad con la ley 9ª de 1991 y con las normas cambiarias, las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, no estarán obligadas a reintegrar al país las divisas provenientes de sus ventas en moneda extranjera, sin perjuicio de la obligación de reintegro para atender sus gastos en moneda nacional, según lo determinen dichas normas.

Las empresas de que trata este artículo no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para atender ninguna clase de gastos en el exterior, tales como importaciones, servicios de deuda o servicios prestados por residentes en el exterior. Las importaciones de bienes de capital, repuestos y otros elementos para el empleo exclusivo de estas empresas tendrán el carácter de no reembolsables

De conformidad con lo dispuesto por el artículo [16](#) de la Ley 9ª de 1991, el Decreto 2058 de 1991 y demás normas pertinentes, las empresas que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo y que realicen contratos pagaderos en moneda extranjera, estarán sujetas al mismo régimen dispuesto por este artículo.

Las empresas con capital del exterior que desarrollen nuevos proyectos de inversión para la exploración y explotación de gas natural y carbón, gozarán del tratamiento previsto en los incisos

anteriores, de conformidad con lo que para efectos de reintegro determinen las normas cambiarias.

Las empresas con capital del exterior que realicen inversiones en proyectos de refinación, transporte y distribución de hidrocarburos, se les aplicará el régimen general dispuesto en el Título II, Capítulo IV de este Estatuto, por lo tanto, podrán girar la totalidad de las utilidades netas comprobadas.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para todos los efectos de este artículo se entienden como nuevos proyectos de inversión, aquellos que se realicen con base en contratos suscritos a partir de la vigencia de este Estatuto. Con todo, las partes de común acuerdo podrán acogerse al régimen especial consagrado en este artículo para las expansiones de proyectos.



ARTÍCULO 36. DERECHOS CAMBIARIOS PARA SECTOR MINERO. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> Sin perjuicio de los contratos mineros vigentes y lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas con capital del exterior que inviertan en nuevos proyectos de exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, así como la inversión de empresas de servicios técnicos dedicadas exclusivamente al sector minero, se les aplicará el régimen dispuesto en el Título II, Capítulo IV de este Estatuto.



ARTÍCULO 37. SEGUIMIENTO. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> Con el objeto de evaluar los efectos cambiarios y fiscales de las inversiones de capitales del exterior en los sectores de hidrocarburos y de minería, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Banco de la República, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantará los estudios pertinentes.



ARTÍCULO 38. INVERSIONES EN DIFERENTES ACTIVIDADES. <Resolución derogada por el Decreto 2080 de 2000, según lo dispuesto en su artículo [55](#)> Cuando una misma empresa, con inversión de capital del exterior en el sector de hidrocarburos y minería, desarrolle varias actividades económicas dentro del sector, a las cuales deban aplicarse normas cambiarias diferentes, deberá demostrar ante el Banco de la República, en forma exacta, las utilidades generadas en cada período contable por cada una de sus actividades, mediante el empleo de procedimientos de contabilidad aprobados que permitan identificar plenamente los activos y pasivos y la inversión de cada una de esas actividades. En estos casos no se aceptarán activos ni pasivos comunes a las distintas actividades.

CAPITULO III.

RÉGIMEN GENERAL DE LA INVERSIÓN DE CAPITAL DEL EXTERIOR DE PORTAFOLIO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2017



logo